

MARGINAL: ARP 2000\196

RESOLUCION: SENTENCIA de 13-1-2000, núm. 10/2000.

Recurso de Apelación núm. 124/1999.

JURISDICCION: PENAL (AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN, Sección 2ª)

En la ciudad de Jaén, a trece de enero de dos mil.

Vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Jaén las Diligencias de Procedimiento Penal Abreviado núm. 155/1999 tramitadas por el Juzgado de Instrucción número Dos de Villacarrillo como procedimiento abreviado número 91/1998, y sentenciado por el Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, por el delito contra la seguridad del tráfico, Rollo 124/1999, contra el inculpado Miguel P. P., titular del DNI..., hijo de Francisco y de Juana, de 25 años de edad, nacido en Arroyo del Ojanco (Jaén) el día 26 de marzo de 1974, de estado y oficio desconocidos, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, de desconocida solvencia, en situación de libertad por esta causa de la que no ha sido privado en ningún momento.

Aparece como apelante Miguel P. P., representado por el Procurador don Cipriano M. A. y defendido por la Letrada doña Luisa H. S., siendo acusador público el Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Bermúdez de la Fuente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, con fecha 10 de junio de 1999, que se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.- Que en la citada Sentencia constan como hechos probados, no desvirtuados por las alegaciones de este recurso los siguientes:

«Se declaran probados los siguientes hechos: Sobre las 1.50 horas del día 31 de mayo de 1998 Miguel P. P. conducía el vehículo matrícula J-...-Y por la carretera C-3210, término de Castellar, después de haber ingerido dos cervezas y un vino siendo detenido el vehículo por la Guardia Civil a la altura del km 52 y sometido el acusado al test de alcoholemia arrojó un índice de 0,81 y 0,77 miligramos de alcohol por litro de aire espirado».

Y en el Fallo: «Que debo condenar y condeno a Miguel P. P. como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal vigente (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses multa con una cuota de 1.000 pesetas día, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 1 año y 1 día y abono de las costas procesales».

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia y dentro del plazo legal se interpuso por Miguel P. P. recurso de apelación, basado sucintamente en error en la apreciación de la prueba, ya que si bien es cierto que dio en el test de alcoholemia 0,81 y 0,77 miligramos de alcohol por litro de aire espirado por los síntomas apreciados por la fuerza instructora que su comportamiento era tranquilo, en sus pupilas no se apreció nada significativo, que su rostro estaba pálido, precisando dichos Guardias Civiles en el acto del Juicio Oral que no se le observó que cometiera ninguna infracción, ni ningún tipo de conducción negligente ni puso en peligro la seguridad del tráfico, por lo que solicitó la revocación de la Sentencia recurrida y que se dictara otra por la que se le absolviera libremente del delito que se le imputa con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito, se vino a impugnar el recurso, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida por estar la misma ajustada a derecho.

QUINTO.- Que recibidos los autos en esta Sección Segunda de la Audiencia se formó el correspondiente Rollo de apelación penal, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988\2605), quedaron las actuaciones sobre la Mesa para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida, que este Tribunal de apelación hace suyos y da por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en lo que no se oponga a lo que se señala en los siguientes razonamientos jurídicos.

SEGUNDO.- Como reiteradamente tiene señalado este Tribunal al enjuiciar hechos similares por delito contra la seguridad del tráfico recogido en el artículo 379 del vigente Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), la jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciéndose eco del criterio reiteradamente mantenido por el Tribunal Constitucional sobre interpretación del citado precepto penal, ha venido a señalar que para poder condenar a una persona como incurso en un delito contra la seguridad del tráfico es preciso la concurrencia de dos requisitos o elementos: a) **El elemento objetivo** consistente en el análisis o prueba de detección alcohólica, que tras el Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio (RCL 1994\2035 y RCL 1995, 138), por el que se modificaron determinados artículos relativos a las tasas de intoxicación alcohólica del Reglamento General de Circulación (RCL 1992\219 y 590) y del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (RCL 1992\1998), y concretamente en su art. 20 vino a establecer que «ningún conductor de vehículos podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,80 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,4 miligramos por litro», por lo que en concurrencia con lo determinado en el art. 22 se verificará la prueba por aire espirado mediante etilómetros oficialmente autorizados, haciendo la oportuna equiparación o equivalencia en cuanto a las pruebas por extracción, sin que puedan rebasar aquellos índices que se consideran, administrativamente y por la jurisprudencia como límite para que se estime una conducción con plena capacidad y sin que se vean sensiblemente alteradas las facultades y reflejos del conductor; y b) **El elemento subjetivo**, constituido por la influencia del alcohol ingerido en el conductor, que le hagan poner en peligro la seguridad del tráfico, en abstracto, bien jurídico protegido, que se evidencia por los síntomas que presentara dicho conductor al ser sorprendido al volante de su vehículo y por las apreciaciones de los Agentes de la Autoridad que realizaron dicha interceptación y que pudieran llevar a la convicción del Juzgador que el citado conductor venía a incidir o no en el tipo penal antedicho.

TERCERO.- Aplicada la anterior doctrina al caso enjuiciado si bien concurre el elemento objetivo del injusto al rebasar el índice de alcoholemia el límite tolerado por la jurisprudencia, sin embargo resulta sumamente dudoso que concorra el elemento subjetivo para completar el tipo penal, ya que si bien en el atestado se apreciaba como síntomas el rostro pálido, ojos brillantes, habla pastosa, olor a alcohol fuerte de cerca y deambulación titubeante, sin embargo en el acto del Juicio Oral el Guardia Civil don Antonio P. L. manifestó que hasta que se realizó la prueba no apreció los síntomas y que no recordaba con precisión los mismos, no habiendo cometido infracción ninguna y no puso en peligro la seguridad del tráfico; por otra parte el Guardia Civil don Julián G. ratificó que era un control preventivo y que el acusado no infringió nada, y el testigo José Carlos G. A. que acompañaba al acusado como acompañante en el vehículo manifestó que aquél iba correctamente conduciendo el vehículo, razón por la que genera en la Sala una duda razonable sobre la escasa influencia del alcohol ingerido por el conductor, que con toda clase de nobleza reconoció haber tomado dos cervezas y un chato de vino, ya que la influencia del alcohol depende en gran parte de la corpulencia y condiciones físicas del conductor, constando en el atestado que éste medía 1,69 metros de altura y pesaba unos 65 kg de peso por lo que puede conceptuarse como de tipo atlético y edad de 25 años, sin que le conste antecedente alguno desfavorable, por lo que en virtud del principio «in dubio pro reo» al no estar totalmente desvirtuado el principio de presunción de inocencia procede absolver a dicho inculpado del delito contra la seguridad del tráfico que se le imputaba, revocando en tal sentido la Sentencia recurrida con estimación del recurso.

CUARTO.- Que no existen razones para imponer las costas del procedimiento, por lo que deben declararse de oficio todas las causadas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por Miguel P. P. contra la Sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1999 por el Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, en el Procedimiento Penal Abreviado 155/1999 seguido ante el mismo por delito contra la seguridad del tráfico, debemos **revocar y revocamos** la citada Sentencia, y en consecuencia debemos **absolver y absolvemos** a Miguel P. P. del delito que se le imputaba, dejando sin efecto cuantas medidas se hubieran adoptado al respecto, declarando de oficio las costas del procedimiento.

Dedúzcase por el Juzgado testimonio de los particulares necesarios a la Jefatura Provincial de Tráfico por la posible responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, conforme a los fundamentos de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución conforme determina el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Penal número Dos de Jaén, para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.